

Wolters Kluwer España

**Decreto 60/1998, de 28 de abril, por el que se regula la
designación de los órganos de gobierno de las Autoridades
Portuarias de los puertos de interés general en la Comunidad
Autónoma de Canarias**

BOIC 1 Mayo

PREÁMBULO

De conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.20ª de la Constitución Española, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general. No obstante lo anterior, la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, consciente del papel que juegan los indicados puertos en el sistema general de transportes y en la actividad económica, considera de especial trascendencia la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias, y la necesidad de que las Comunidades Autónomas participen en su estructura organizativa, correspondiendo a estas últimas la determinación de su composición dentro de los parámetros que al efecto se señalan.

Desde esta perspectiva organizativa, en atención a la importancia que el transporte marítimo tiene para el desarrollo económico del Archipiélago Canario, y en uso de la facultad que la repetida Ley de Puertos y de la Marina Mercante le concede a las Comunidades Autónomas, se ha optado por una fórmula que posibilita la más amplia participación de todas las Administraciones, entidades y organismos representativos de los sectores económicos y sociales relevantes en el ámbito portuario.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, a propuesta conjunta de los Consejeros de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y de Turismo y Transportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de abril de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de designación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la determinación del Departamento competente para emitir los informes a que se refiere el artículo 35 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 2. Puertos de interés general en la Comunidad Autónoma de Canarias

De conformidad con lo previsto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, son puertos de interés general, en la Comunidad Autónoma de Canarias, los de Arrecife, Puerto del Rosario y Las Palmas (que incluye el de Salinetas y el de Arinaga), y los de Santa Cruz de Tenerife (que incluye el de Granadilla), Los Cristianos, Guía de Isora, San Sebastián de La Gomera, Santa Cruz de La Palma, La Estaca y Timirijaque.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1.590/1992, de 23 de diciembre, los puertos de interés general canarios se agrupan en las Autoridades Portuarias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3. Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Canarias

1. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas estará integrado por veinticinco miembros, con la siguiente composición:

- a) El Presidente de la Entidad, que lo será del Consejo.
- b) Dos miembros natos, que serán el Capitán marítimo y el Director.
- c) Cuatro Vocales en representación de la Administración General del Estado, de los cuales uno será un Abogado del Estado y otro del ente público Puertos del Estado.
- d) Seis Vocales en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Tres Vocales en representación de los Cabildos Insulares, correspondiendo uno al de Gran Canaria, uno al de Fuerteventura y uno al de Lanzarote.
- f) Tres Vocales en representación de los Ayuntamientos, correspondiendo uno al de Las Palmas de Gran Canaria, uno al de Arrecife y uno al de Puerto del Rosario.
- g) Un Vocal en representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.
- h) Dos Vocales en representación de la Confederación Canaria de Empresarios.
- i) Un Vocal en representación de los sectores económicos relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria, tales como las Asociaciones de Navieros, las Asociaciones de Consignatarios, los Consejos de Usuarios y las Asociaciones de usuarios en general de los puertos. El citado vocal se propondrá atendiendo a criterios de representatividad, diversificación de la actividad desarrollada y repercusión de la misma en la economía, en dicho ámbito.
- j) *Dos Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales más relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.*

Téngase en cuenta que la sentencia TS (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª), de 13 de junio de 2006, estima el recurso de casación contra la sentencia TSJ de Canarias (Sala de lo Contencioso-administrativo), de 22 de enero de 2001, que declaraba que la expresión contenida en el presente artículo 3.1.j) referida a organizaciones sindicales más relevantes debía sustituirse por organizaciones sindicales más representativas.
Sentencia del TSJ Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, 22 Ene. 2001 (Rec. 953/1998)

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, 13 Jun. 2006 (Rec. 8221/2003)

2. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife estará integrado por veinticinco miembros, con la siguiente composición:

- a) El Presidente de la Entidad, que lo será del Consejo.
- b) Dos miembros natos, que serán el Capitán marítimo y el Director.
- c) Cuatro Vocales en representación de la Administración General del Estado, de los cuales uno será un Abogado del Estado y otro del ente público Puertos del Estado.
- d) Cinco Vocales en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Cuatro Vocales en representación de los Cabildos Insulares, correspondiendo uno al de Tenerife, uno al de La Palma, uno al de La Gomera y uno al de El Hierro.
- f) Tres Vocales en representación de los Ayuntamientos, correspondiendo uno al de Santa Cruz de Tenerife, uno al de Santa Cruz de La Palma y uno al de San Sebastián de La Gomera.
- g) Un Vocal en representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.
- h) Dos Vocales en representación de la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife.
- i) Un Vocal en representación de los sectores económicos relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria, tales como las Asociaciones de Navieros, las Asociaciones de Consignatarios, los Consejos de Usuarios y las Asociaciones de usuarios en general de los puertos. El citado vocal se propondrá atendiendo a criterios de representatividad, diversificación de la actividad desarrollada y repercusión de la misma en la economía, en dicho ámbito.
- j) *Dos Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales más relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.*

Téngase en cuenta que la sentencia TS (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª), de 13 de junio de 2006, estima el recurso de casación contra la sentencia TSJ de Canarias (Sala de lo Contencioso-administrativo), de 22 de enero de 2001, que declaraba que la expresión contenida en el presente artículo 3.2.j) referida a organizaciones sindicales más relevantes debía sustituirse por organizaciones sindicales más representativas.

Sentencia del TSJ Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, 22 Ene. 2001 (Rec. 953/1998)

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, 13 Jun. 2006 (Rec. 8221/2003)

Artículo 4. De los Presidentes de las Autoridades Portuarias

1. Los Presidentes de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife serán designados y separados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Consejeros de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y de Turismo y Transportes, entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad.

2. La designación y separación de los Presidentes de las respectivas Autoridades Portuarias se comunicarán al Ministro de Fomento con carácter previo a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 5. Designación de los Vocales e incompatibilidades

1. La designación de los Vocales se realizará de la siguiente forma:

a) Los representantes de la Administración General del Estado serán designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Presidente del ente público Puertos del Estado. A efectos de la correspondiente tramitación, las propuestas de designación deberán remitirse a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

b) Los representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias serán designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y de Turismo y Transportes.

Letra b) del número 1 del artículo 5 redactada por el artículo único del D [CANARIAS] 128/2001, 11 junio, por el que se modifica el Decreto 60/1998, de 28 de abril, que regula la designación de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general en la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.I.C.» 20 junio).

Vigencia: 21 junio 2001

c) Los representantes de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos serán designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de cada una de dichas Administraciones. Los Cabildos y los Ayuntamientos con representación remitirán sus propuestas a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

d) Los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de la Confederación Canaria de Empresarios y de la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife así como de los sectores económicos relevantes en el ámbito de la Autoridad Portuaria respectiva, serán designados por el Gobierno de Canarias. Las correspondientes organizaciones remitirán sus respectivas propuestas a la Consejería de Turismo y Transportes.

e) Los representantes de las organizaciones sindicales relevantes en el ámbito portuario serán designados por el Gobierno de Canarias, debiendo aquéllas remitir sus propuestas a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

2. Junto con la propuesta a la que se alude en el párrafo anterior, habrá de remitirse una declaración responsable de los candidatos de no estar incursos en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 40.4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Artículo 6. Duración del mandato, separación y cese de los vocales y sustitución de los

mismos

1. Los nombramientos de los Vocales de los Consejos de Administración propuestos por las Administraciones Públicas, organismos y entidades con representación, tendrán una duración de cuatro años, siendo renovables y removibles.
2. El cese en el puesto o actividad en la Administración, organismo o entidad a la cual representan, determinará asimismo su cese inmediato como Vocal del Consejo de Administración. En tal caso, salvo para los vocales del apartado 5.1.a) anterior, se habrá de remitir la correspondiente propuesta para la designación de los nuevos Vocales, en el plazo de quince días contados a partir de aquel en que se hubiera producido el cese formal de los mismos.
3. La separación de los Vocales de los Consejos de Administración será acordada por el Gobierno de Canarias, a propuesta de las Administraciones, organismos y entidades a que aquéllos representen. En un plazo no superior a treinta días contados desde aquel en el que se solicite la remoción, se habrá de remitir al Gobierno de Canarias, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Decreto, una nueva propuesta, al objeto de que se pueda proceder a la designación de los nuevos Vocales. Dicho plazo, no obstante, no vincula a las propuestas de los vocales del apartado 5.1.a) anterior.

Artículo 7. De la emisión de informes y de las relaciones entre el Gobierno de Canarias y la Autoridad Portuaria

1. Corresponde al titular de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, oídas la Consejería de Turismo y Transportes y la de Empleo y Asuntos Sociales, la emisión de los informes a los que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.
2. Las Autoridades Portuarias en los asuntos en que deban relacionarse con el Gobierno de Canarias, por razón de las competencias atribuidas estatutariamente a la Comunidad Autónoma, lo harán a través de la Consejería competente por razón de la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA. Adecuación a la Ley y continuidad provisional de los Vocales actuales

1. Para la adecuación de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas a lo previsto en la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, que modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, las Administraciones, organismos y entidades representados en el Consejo de Administración deberán remitir, a la Consejería que corresponda, la propuesta de designación de sus respectivos representantes, en los términos señalados en el presente Decreto, en un plazo de quince días a contar desde la publicación del mismo.

El plazo previsto en el párrafo anterior no vincula a las propuestas de los vocales del apartado 1.a) del artículo 5.

2. En tanto no se proceda al nombramiento de la totalidad de los Vocales del Consejo de Administración de las respectivas Autoridades Portuarias, los designados conforme a la legislación que se modifica continuarán en el pleno ejercicio de las funciones que corresponden a dichos órganos.

DISPOSICIONES FINALES***Primera. Normas de desarrollo***

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas para que apruebe las normas que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, oídas las Consejerías de Turismo y Transportes y de Empleo y Asuntos Sociales.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de

Canarias.